

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18094 REAL DECRETO 2213/1976, de 16 de septiembre, por el que se efectúan determinados reajustes orgánicos en la Presidencia del Gobierno.

La conveniencia de adecuar los servicios de la Presidencia a las misiones de alta dirección que a ésta corresponden aconseja proceder a desarrollar los órganos de apoyo inmediato del Presidente y replantear bajo un nuevo esquema orgánico más funcional, los restantes Centros directivos de la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Subsecretaría de Despacho y la Subsecretaría Técnica, directamente dependientes del Presidente del Gobierno en el desempeño de sus cometidos específicos, están orgánica y administrativamente encuadradas en la Presidencia del Gobierno.

Dos. Del mismo modo estarán inmediatamente adscritos al Presidente del Gobierno el Servicio Central de Documentación, el Gabinete y la Secretaría del Presidente, de la cual dependerá una Oficina de Protocolo.

Tres. El Presidente del Gobierno estará asistido por Asesores Especiales directamente adscritos al mismo, cuyo número y demás circunstancias se determinarán en las plantillas orgánicas de la Presidencia del Gobierno. Serán nombrados y separados libremente por la Presidencia del Gobierno y, cuando tales nombramientos recaigan sobre funcionarios de carrera, éstos conservarán cuantos emolumentos les correspondan por razón de los Cuerpos a que pertenezcan, los cuales serán satisfechos por los Departamentos de origen con cargo a sus respectivas consignaciones presupuestarias.

Artículo segundo.—Uno. La Subsecretaría de Despacho del Presidente del Gobierno se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

- Dirección de Asuntos Internos.
- Dirección de Prensa.
- Dirección de Estudios.

Dos. La Subsecretaría Técnica del Presidente del Gobierno se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

- Dirección Técnica.
- Dirección de Análisis y Programas.
- Oficina de Comunicaciones.

Artículo tercero.—Uno. Dependerán directamente del Ministro de la Presidencia del Gobierno los siguientes órganos:

- Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno.
- Subsecretaría de Planificación.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.

Dos. Depende asimismo del Ministro de la Presidencia un Gabinete Técnico.

Tres. El Instituto de la Opinión Pública, servicio público centralizado adscrito al Ministerio de Información y Turismo, se transfiere a la Presidencia del Gobierno, quedando directamente adscrito al Ministro de la Presidencia. El Director del

Instituto de la Opinión Pública tendrá categoría de Director general.

Cuatro. El Instituto Nacional de Prospectiva y el Instituto de Estudios de Planificación se refunden en un Instituto Nacional de Prospectiva y Desarrollo Económico, que estará adscrito a la Presidencia del Gobierno con el carácter de servicio público centralizado. Su Presidente tendrá categoría de Director general.

Artículo cuarto.—Uno. De la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno dependerán los siguientes órganos:

- Dirección General de la Función Pública.
- Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.
- Gerencia de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.
- Presidencia efectiva del Patronato de la Escuela Nacional de Administración Pública, cuyo titular tendrá categoría de Director general.
- Presidencia de la Comisión para la Transferencia de los Intereses Españoles en el Sahara.

Dos. Dependen asimismo del Subsecretario de la Presidencia del Gobierno las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

- Subdirección General de Servicios.
- Oficialía Mayor.
- Inspección General de Servicios.
- Gabinete de Coordinación.

Tres. Están adscritas a la Subsecretaría de la Presidencia la Asesoría Económica, que, por delegación del Subsecretario de la Presidencia, ejercerá las funciones de coordinación de todas las demás Asesorías Económicas de los Ministerios, y, sin perjuicio de su específica dependencia funcional, la Asesoría Jurídica y la Intervención Delegada y Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, esta última con la estructura orgánica establecida por el Decreto seiscientos ochenta/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril.

Artículo quinto.—Uno. De la Subsecretaría de Planificación, órgano de trabajo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dependerán los siguientes Centros directivos:

- Dirección General de Planificación Sectorial.
- Dirección General de Acción Territorial y Medio Ambiente.

Dos. Dependerán asimismo del Subsecretario de Planificación las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

- Subdirección General de Asuntos Económico-Administrativos.
- Subdirección General de Estudios e Informes.
- Subdirección General de Vigilancia de la Planificación.

Artículo sexto.—Dependerán de la Secretaría General Técnica el Secretariado del Gobierno y la Subdirección General de Relaciones con Altos Organismos.

Artículo séptimo.—Uno. Quedan suprimidas las siguientes Direcciones Generales:

- Dirección General de Relaciones Institucionales.
- Secretaría General de la Subsecretaría de Planificación.

Dos. Los restantes Organismos y Servicios de la Presidencia del Gobierno no mencionados expresamente en el presente Real Decreto mantendrán su actual organización y funciones.

Artículo octavo.—Uno. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango se opongán a lo establecido en este Real Decreto.

Dos. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE HACIENDA

18095 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2001/1976, de 28 de julio, por el que se suspende parcialmente el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de carbón térmico, dentro de un contingente arancelario de 500.000 toneladas métricas.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 209, de fecha 31 de agosto de 1976, página 16990, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo cuarto, donde dice: «... de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, ...», debe decir: «... de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, ...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18096 *REAL DECRETO 2214/1976, de 10 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 160/1975, de 23 de enero, por el que se aprueba el Plan de Estudios de Bachillerato.*

El Decreto ciento sesenta/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de enero, por el que se aprueba el plan de estudios del Bachillerato, reconoce la necesidad de ofrecer a los alumnos de enseñanzas que respondan a sus motivaciones, capacidades específicas, orientación de futuro y opciones personales. Con esta finalidad se incluyen en el tercer curso de Bachillerato unas opciones que permitan la ampliación y profundización en determinadas materias que reclaman los artículos veinticinco y ciento veintiocho de la Ley General de Educación, a la vez que sirven de indicio valioso para la orientación educativa y profesional de los alumnos.

Teniendo en cuenta el valor formativo que encierra la elección de materias optativas, parece conveniente ampliar su número, sin detrimento del carácter básicamente unificado del Bachillerato, facilitando así, a los alumnos que lo deseen, cursar todas las materias de una misma área que figuran en cada opción.

Por otra parte, el segundo idioma moderno que se establecía con carácter voluntario en el tercer curso de Bachillerato, ahora se amplía a todos sus cursos. Con ello se pretende hacer más viable el cumplimiento en este nivel de los fines de la educación que se recogen en el artículo uno punto tres de la Ley.

Por todo lo anterior, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe del Consejo Nacional de Educación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos cuarto punto tres, quinto punto uno y quinto punto tres del Decreto ciento

sesenta/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de enero, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo cuarto punto tres: Las materias optativas son las que figuran en el plan de estudios, entre las cuales los alumnos habrán de elegir tres.»

Artículo quinto punto uno.—Primer curso.

Area del Lenguaje:

- Lengua española y Literatura.
- Lengua extranjera.

Formación Estética:

- Dibujo.
- Música y Actividades artístico-culturales.

Areas Social y Antropológica:

- Historia de las Civilizaciones y del Arte.

Formación religiosa.

Area de las Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza:

- Matemáticas.
- Ciencias Naturales.

Educación Física y Deportiva:

Todas las materias de este Curso son comunes.

Artículo quinto punto tres.—Tercer curso.

a) Materias comunes:

Area del Lenguaje:

- Lengua extranjera.

Area Social y Antropológica:

- Geografía e Historia.
- Filosofía.
- Formación Política, Social y Económica.

Formación Religiosa.

Educación Física y Deportiva.

b) Materias optativas:

Opción A:

- Lengua Española y Literatura.
- Latín.
- Griego.
- Matemáticas.

Opción B:

- Lengua Española y Literatura.
- Ciencias Naturales.
- Física y Química.
- Matemáticas.

Los alumnos habrán de elegir tres materias de una de las dos opcionales que se ofrecen.

c) Enseñanzas y actividades técnico-profesionales.

Además de lo anterior, podrán establecerse enseñanzas de un segundo idioma moderno durante los tres cursos de Bachillerato, como materia voluntaria para alumnos y para Centros docentes.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para interpretar y desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación, se aplicará también a los alumnos que hayan realizado los estudios del primer curso del Bachillerato en el año académico mil novecientos setenta y cinco-mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a diez de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENEDEZ Y MENEDEZ